



RESOLUCION No. CSJATR19-468
27 de mayo de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00297-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora KAREN LIZETH HENAO RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.728.305 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. C-07-00079-2013 contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 09 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00297-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora KAREN LIZETH HENAO RUEDA consiste en los siguientes hechos:

"KAREN UCETH HENAO RUEDA. mujer mayor de edad, e identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, a usted me dirijo con el debida respeto en mi condición de SUCESORA procesal de los derechos de la Ejecutada JACINTA RUEDA GOMEZ quien se encuentra fallecida después de demandada, y en vida era mi madre biológica, la presente es con el fin de Solicitarle una Vigilancia Judicial al proceso que relacionare a continuación, para lo cual me expreso:

1) DATOS DE LA SOLICITANTE:

KAREN LIZETH HENAO RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.728.305 a la fecha ostento la calidad de sucesora de la litis, en razón que mi madre JACINTA RUEDA GOMEZ, aparece como parte demandada en el proceso que relacionare, y después de demandada falleció, y la suscrita soy una de tres hijos, y me encuentro reconocida mediante auto como SUCESORA PROCESAL Art. 68 C.G.P. Dirección Calle 37 No. 3B -64 2 Piso Barrio San Roque de esta Ciudad. Celular 304-5883658. Cédula de Ciudadanía No. /045.728.305 de Barranquilla.

-DESPACHO DONDE SE ENCUENTRA EL PROCESO OBJETO DE VIGILANCIA:

-JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

-TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO -DEMANDANTE. INVERSIONES ALCIRA Y CIA LTDA -DEMANDADA. JACINTA RUEDA GOMEZ.

-No. DE RADICADO: 0800131030072009064050D (C-7 -0079-13).

-Procedencia u Origen: Juzgado Séptimo (7) del Circuito de Barranquilla.

CONSIDERACION LEGAL:

Cuando se habla de la palabra sucesión lo primero que se infiere es que se trata de un proceso que se hace a favor de los herederos de un causante para repartir los bienes que este dejó: sin embargo cuando se trata de sucesión procesal esta figura jurídica se refiere a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta.

Artículo 68. C.G.P: Sucesión Procesal

dal

awilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión, de alguna persona jurídica que figure El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

P) MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD:

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho Tenemos los siguientes:

VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Proceso Ejecutivo Mixta - Vulneración: Motivación insuficiente al no analizar la finalidad y conexidad entre el Pagarés y la Hipoteca objeto Axial de Recaudo en la demanda, permitiendo el abuso de la posición dominante del Juzgado inicial, y del Juzgado de Ejecución de mantener el tramite que erróneamente le fui imprimido, el cual lo considera inadecuada en razón que se le venido impartiendo desde la admisión de la demanda o MANDAMIENTO. De igual manera la Indevida Notificación por mandato de ley en razón del fallecimiento de la demandada, y del tramite impartido después de la muerte de la demandada, en razón al sucesión procesal (Hijos) la cual considero inadecuada de acuerdo a la Ley que refiere como es el trámite para notificar que se debe impartir a los herederas, y demás personas con interés legal a suceder el proceso por causa de la muerte de la demandada. Estos son los INCONFORMISMO que referiré a continuación que vulnera el debido proceso.

Tenemos: Que de conformidad con lo señalado en Artículo B8 del Código General del Proceso, cuando uno de los litigantes de un proceso fallezca, se declare ausente o interdicto el proceso continuará con los herederos o cualquiera de IDS siguientes sujetas, dependiendo el caso:

El Cónyuge.

El Albacea con tenencia de bienes.

El Curador.

Cuando una de las partes es una persona jurídica y se extingue, se fusiona o se escinde quien adquiera los derechos debatidos (sucesor procesal) podrá comparecer al proceso para que se le reconozca el carácter de parte, pues la Sentencia que se dicte en dicho proceso genera efectos sobre ellos, concurren o no. Cuando se de la cesión del derecho litigioso el cesionario podrá actuar en el proceso como litisconsorte del antiguo titular del derecho o sustituirlo si es aceptado expresamente por la parte contraria.

Por otro lado en cuanto a la figura del llamamiento ex officio o de oficio, es el llamamiento que hace el juez a cualquier persona que pueda resultar perjudicada cuando en el proceso se advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar con la finalidad que haga valer sus derechos.

El llamamiento de oficio se puede efectuar en cualquiera de las dos instancias; bajo el trámite del anterior C.P.C., los trámites del proceso para tal efecto se suspenderán por tres días y el tercero llamado de oficio puede pedir pruebas las cuales serán decretadas siempre y cuando sean procedentes y necesarias.

El Código General del Proceso no habla de la suspensión de tres días mencionada por el C.P.C., cuando se da el llamamiento de oficio, en cuanto a las pruebas se podrán solicitar si la intervención de este se presenta antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por lo tanto:

En el Juzgado Primero (I) de Ejecución del Circuito de Barranquilla, localizado en el piso 5 del Centro Cívico de esta ciudad, se encuentra el proceso No. 080013103007-2009-0B405-00 (C-7 -0079-13). De ello tenemos que la Demanda inicialmente se

Curia

ed

interpuso como un Ejecutivo MIXTO y se tiene que los títulos AXIAL de recauda son: UN PAGARE Y UNA ESCRITURA HIPOTECARIA.

Por la tanto tenemos que él Pagare (Titula Valar) tiene un valor de S 103.680.000 Millones de Peso. Por tal cuantía contraria la competencia para avocar el proceso, y el tramite que nos ocupan. En razón que la demanda se le designo el valor de la demanda y del Mandamiento por la suma de l 97.200.000 Millones de pesos. Pues teniendo la cuantía designada en la demanda la litis NO correspondía abocarla el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Barranquilla que sería el que libro el MANDAMIENTO, y en esta otra instancia la avoca el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia con Radicado Interno No. (C-7-0079-13), dada las razones de tipo legal en razón de cuantía entonces esta litis debió corresponder a los Juzgados Civil Municipal, y NO a los del Circuito. Esto de acuerda al pagare.

En cuanto a la HIPOTECA tenemos la Escritura por valor de \$ 10.000.000 de Pesos. Razón esta que en la demanda que nos ocupa donde solicitamos la intervención. A la demanda se le denomino Ejecutivo Mixto en razón de dos tipos de Garantía PARAGE E HIPOTECA. Entonces si el valor del titulo hipotecaria es de S 10.000.000 de pesas. La demanda MIXTA NO correspondía a los Jueces del Circuito sino a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. Todo ello en razón de la cuantía. El pagare en razón NO del valor en que fue creado, sino el valor de la cuantía que encuentra en la demanda \$ 97.200.000 correspondería avocar los Juzgado Civil Municipal en Oralidad y la cuantía seria de MENOR, nótese en la demanda inicial, y el Auto de Mandamiento de Pago que aporto.

Por otra lado. Tenemos la indebida Notificación a los El Cónyuge. El Albacea con tenencia de bienes. Y El Curador. En razón del fallecimiento de la demandada Señora JACINTA RUEDA GOMEZ. Y la intervención a solicitud de parte de los hijos de la demandada fallecida que trata Artículo 68 del Código General del Proceso.

El Cónyuge.

El Albacea con Tenencia de Bienes.

El Curador.

Pues el ejecutante NO dio aplicación a las formas legal como se Notifica los herederos de la demandada fallecida. Solo se limita de conformidad al Art. 291 y 292 del C.G.P. esa no es la forma propia para Notificar a los sucesores, hijos, herederos, cónyuge, albacea, y curador. En razón de ello el Juez que avoca en esta instancia premio a los demandados en razón que le confirió un término de 30 días para evacuar la Notificación de ley que trata el Art. 68 del C.G.P. las cuales debieron surtirse mediante EDICTOS EMPLAZATORIOS. Y si no se hizo de esta forma ultima. Existe a todas luces una INDEBIDA NOTIFICACION. La cual es causal de NULIDAD de toda lo actuado. Por violación al Debido Proceso Art. 29 de la Carta Magna.

Aun dentro del término conferido por el Juez de conocimiento en esta instancia en razón de los 30 días para evacuar la correspondiente Notificacion, este el demandante ND evacuó o intento publicar los EDICTOS EMPLAZATORID para surtir la citación o notificación a los sucesores, hijos, herederas, cónyuge, albacea, y curador. Na cumplió la carga procesal el ejecutante sola se limito a presentar recurso. Vencido el termino conferida de las 30 días, y al no intentar la Notificación referidas. Se solicita la terminación del procesa vendido el término. Ya que el auto que confiere los 30 días, refiere la pena de archivar el proceso por desistimiento TAXITO. Y solicitado el desistimiento el Juez de Ejecución premia ai demandante, y continua ia litis con las fallas puesta en su conocimiento ya referida, razón de la vigilancia.

(...)

PETICION



Solicito la Protección del DEBIDO PROCESO Y VIVIENDA DIGNA VULNERADA POR EL JUZGADO DE ORIGEN Y EL DE EJECUCION. En razón de las razones y hechos antes referido.

En Consecuencia ordenar la Vigilancia al proceso antes referido, impartiendo, y garantizando el debido proceso de acuerdo a las facultades que le confiere la ley. A fin de realizar una inspección judicial al referido proceso. En apego al debido Control de legalidad si havien hiere lugar.

Por existir VICIO que ha causado Nulidad originada en razón del desarrollo de todo el tramite impartido desde la admisión de la demanda y del MANDAMIENTO, a la fecha de ejecución, y no por NO habersele impartido Control de Legalidad que trata el Art. 132 C.G.P, y a fin de evitar los vicios del desarrollo de todo el tramite, impartido en el Juzgado de Origen, y el de ejecución en razón de la litis de la referencia

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del

Carvajal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

ed

Circuito de Barranquilla, con oficio del 10 de mayo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de mayo de 2019

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 16 de mayo de 2019 la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 389 del 17 de mayo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. C-07-00079-2013. Dicho auto fue notificado el 22 de mayo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora dentro del expediente de radicación No. C-07-00079-2013.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 22 de mayo de 2019 la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4219, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito presentar descargos sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejoso.

Sobre el particular, es menester precisar en primer término que:

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla remitió, entre otros el expediente radicado bajo el No. 2012-00338, en el que figura como demandante INVERSIONES ALCIRA Y CIA LTDA, y como demandado JACINTA RUEDA GOMEZ, fue avocada el día 31 de Octubre de 2016, para la calenda del 06 de Mayo DE 2016, siendo la primera actuación, memorial de fecha 22 de Agosto de 2014, contentivo de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual fue modificada por auto de fecha 29 de Septiembre de esa misma anualidad, por haberle arrojado el cálculo del Juzgado, un valor por debajo del señalado en la respectiva liquidación, y en atención en las normas sustanciales que rigen la materia.

En fpcha 24 de Enero de 2017, la Dra. EILIN JULITH SALAZAR DE LA CRUZ, quien actuaba en calidad de apoderada de la hoy quejosa KAREN LIZETH HENAO RUEDA, allegó escrito al cual acompaña registro civil del defunción, a fin de acreditar el

dd

Quini

fallecimiento de la demandada JACINTA RUEDA GOMEZ, solicitud que atendida por este Juzgado a través de auto fechado 06 de Febrero de 2017, en el que se ordenó la interrupción del proceso de la referencia, en atención al fallecimiento, así mismo se tuvo por notificada del título ejecutivo que aquí se cobra a la quejosa, por tener conocimiento de la existencia de la presente actuación, y se citara al conyuge o compañero permanente, o los herederos o albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia vacante, en los términos del artículo 160 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante por medio de memorial de fecha 24 de Abril de 2017, solicitó la reanudación del proceso, en atención a que dio cumplimiento a la ordenado por este Juzgado, respecto de la notificación de las personas señaladas en auto anterior, siendo resuelta en proveído fechado 31 de Julio de esa misma anualidad, no accediéndose a la reanudación, en atención a que no se probó por parte del ejecutante la notificación a los herederos indeterminados, administradores de herencia y al cónyuge supérstite, decisión contra la que el Dr. RAMIRO BARRIOS ARIAS, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelta mediante auto de fecha 26 de Octubre de 2017, confirmando la decisión recurrida, y denegando la apelación interpuesta en subsidio, por no ser procedente en los términos del artículo 321 del C.G.P.

Que en fecha 30 de Octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante vuelve nuevamente a presentar solicitud de reanudación del proceso, la cual es resuelta en auto fechado 19 de Enero de 2018, bajo los mismos argumentos del proveído de fecha 31 de Julio de 2017; finalmente para la calenda del 17 de Abril de 2018, es aportada por el ejecutante la documentación que da cuenta del emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P., por lo que se procedió a ordenar la reanudación del proceso de la referencia por medio de proveído de fecha 15 de Mayo de 2019, del cual se anexa copia, siendo la última actuación auto de esa misma calenda por medio del que se determinó los avalúos de los inmuebles aquí perseguidos, identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 040-19599, 040-19600 y 040-19601.

Es de mucha importancia resaltar, que todas las solicitudes presentadas por la quejosa han sido atendidas en su debida oportunidad, así las cosas, es de apreciar que en el presente proceso, se ha actuado con la debida prudencia que corresponde, atendiendo que se han resuelto en derecho todas y cada una de las peticiones incoadas por los apoderados de las partes.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, dejando a su disposición el expediente de la referencia para cuando sea requerido para lo pertinente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

-Copia de la Demanda Inicial, y del Auto de MANDAMIENTO DE PAGO.

dd

COPIA

-Copia de los Autos donde se ordena la Notificación Al Cónyuge. El Albacea con tenencia de bienes. Herederos, y al Curador, y donde se le confiere los 30 días para evacuar la Notificaciones referidas.

En relación a las pruebas aportadas por el funcionario judicial fueron allegadas las siguientes pruebas:

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por mora e irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. C-07-00079-2013?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. C-07-00079-2013.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge en calidad de sucesora de la litis toda vez que su madre figuraba como demandada en el proceso referenciado y falleció. Indica que en el Despacho requerido cursa proceso cuyo Juzgado de Origen es el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Refiere la quejosa su inconformidad respecto a la forma como se adelanta el proceso y cuestiona la competencia para avocar el conocimiento, explica que la demanda por la cuantía debió corresponder a los Juzgados Civiles Municipales y no a los Juzgados del

Causa

ca

Circuito, argumenta además, respecto a una indebida notificación y justifica los fundamentos facticos en los que sustenta dicha solicitud.

Solicita finalmente la terminación del proceso por desistimiento tácito y sostiene que el despacho premia al demandante y continúa con la litis. Sostiene el quejoso que por haberse causado vicio de nulidad en razón al trámite impartido desde la admisión de la demanda de pago por no haberse aplicado el control de legalidad por parte del juzgado de origen y el de ejecución.

Que la funcionaria judicial se mantuvo silente, y en razón a ello se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial. Seguidamente, el oficial mayor de la sede judicial requerida explica que por error involuntario la respuesta fue radicada ante la Sala Disciplinaria, por ello, no consta la respuesta y remite el oficio del 15 de mayo de los corrientes, así como el auto de la misma fecha.

En el informe de descargos del 15 de mayo de esta anualidad explica las actuaciones adelantadas dentro del proceso, luego de la remisión del proceso por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, señala que el 24 de enero de 2017 la apoderada de la quejosa allegó escrito acompañado por el registro civil en el que se acredita el fallecimiento de la demandada, dicha solicitud fue atendida por el Juzgado en auto del 06 de febrero de 2017 ordenándose la interrupción del proceso, refiere que el apoderado de la parte demandante con memorial del 24 de abril de 2017 solicitó la reanudación del proceso resuelto con auto del 31 de julio de 2017 en el que no se accedió a la reanudación del proceso, contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación que se resolvió el 26 de octubre de 2017, confirmándose la decisión y denegando la apelación interpuesta.

Manifiesta que el 30 de abril de 2017 la parte demandante solicita nuevamente la reanudación del proceso, lo cual fue resuelto con auto del 19 de enero de 2018 negándose nuevamente. Seguidamente, el 17 de abril de 2018 la parte demandante aporta la documentación que da cuenta del emplazamiento por lo que con auto del 15 de mayo de 2019 se ordenó la reanudación del proceso. Afirma que las solicitudes de la quejosa han sido atendidas en su oportunidad actuándose con prudencia y resolviendo cada una de las peticiones incoadas por los sujetos procesales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 15 de mayo de 2019 el Despacho resolvió ordenar la reanudación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial profirió decisión encaminada a normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.



En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario realizar ciertas precisiones respecto a lo acontecido en el presente asunto, se advierte que la quejosa en su escrito hace alusión a una serie de inconformidades que no son del resorte de esta Sala por corresponder a decisiones de los funcionarios que han tenido el conocimiento del asunto, y encontrarse amparadas bajo el principio de independencia judicial. No obstante, del informe de descargos rendidos por la funcionaria se colige que fue presentada por la parte demandante una solicitud el 17 de abril de 2018, y solo con ocasión a la presente vigilancia fue tramitada con auto del 15 de mayo de 2019, es decir más de un año después de su presentación, sin justificar la funcionaria las razones por la demora en resolver dicha solicitud.

Así pues, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. C-07-00079-2013.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

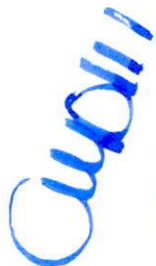
De igual manera, se le compulsará copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. C-07-00079-2013

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de



Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. C-07-00079-2013

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

